



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------|--|
| PROCESO | VERBAL (R.C.E) |
| RADICADO | 05001 31 03 002 2022 – 00146 00 |
| DECISIÓN | ADMITE DEMANDA. CONCEDE AMPARO DE POBREZA. |

Subsanados los requisitos exigidos en el auto que antecede (archivo 22), y toda vez que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 368 y ss del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, procederá a su admisión.

Además, se observa que el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante cumple con los requisitos de los artículos 151 y 152 *Ibíd*em, por lo que resulta procedente concederlo.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL)** instaurada por **SERGIO LEÓN BETANCUR RAMÍREZ, DIANA CAROLINA PATIÑO CANO**, ella en causa propia y en representación de sus hijos menores **MATEO GÓMEZ PATIÑO** y **VALERIA PATIÑO CANO**; **MARÍA LIBIA RAMÍREZ DE BETANCUR** y **GABRIEL GUSTAVO BETANCUR BARRIOS**, en contra de, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE UNIDO DE SANTA ROSA DE OSOS "COOUNISAN"-** y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente decisión bien en la forma indicada en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso o como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; advirtiéndoles que disponen del término de veinte (20) días para responder la demanda, de conformidad con los artículos 368 y 369 *Ibídem*, en orden a lo cual se les remitirá los respectivos traslados.

TERCERO: CONCEDER a los demandantes SERGIO LEÓN BETANCUR RAMÍREZ, DIANA CAROLINA PATIÑO CANO, ella en causa propia y en representación de sus hijos menores MATEO GÓMEZ PATIÑO y VALERIA PATIÑO CANO; MARÍA LIBIA RAMÍREZ DE BETANCUR y GABRIEL GUSTAVO BETANCUR BARRIOS, el amparo de pobreza que consagra el Código General del Proceso en su capítulo IV del título V.

En virtud de lo anterior, se precisa que los amparados no estarán obligadas a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, ni honorarios de auxiliares de la justicia o demás gastos que genere esta actuación, de conformidad con lo normado en el artículo 154 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo reglado en el numeral 1) inciso c) del artículo 590 del CGP, atendiendo a la razonabilidad del derecho objeto del litigio, a efectos de impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión; y aunado a lo anterior, apreciando la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, se acede a la medida cautelar previa solicitada por la parte demandante.

Por lo tanto, **SE DECRETA**, la medida de embargo del crédito (ingresos operacionales) que tenga la codemandada *COOUNISAN*, provenientes de la ejecución de contratos de transporte especiales o mixto con empresas públicas o privadas.

Medida que se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que los dineros correspondientes deberá consignarlos o constituir certificado de depósito a órdenes de este

Despacho Judicial, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta en la cuenta de depósitos judiciales N° 050012031002.

Embargo que de conformidad Artículo 590 numeral 1) inciso c), en armonía con el 599 del CGP, se limita a la suma de **\$447´976.011ML.** Por la Secretaría del Juzgado, y ejecutoriada esta providencia, expídase el respectivo oficio.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **DAVID ALBERTO RUIZ JARAMILLO** portador de la TP 117.198 expedida por el C. S. de la. J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 088

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 08 de junio de 2022

YESSICA ANDREA LASSO PARRA

SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **a290489c1fa4652bdbd3c9dde05092bb1e2dea524665fd3970a005e10ebb44e8**

Documento generado en 07/06/2022 03:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>